

de mil novecientos treinta y cinco, encomiendan al Director de un Hospital Militar es la Presidencia obligada de los Tribunales Médicos Militares, misión que se estima puede, para el citado Hospital Militar Central, ser delegada en uno de los Coroneles Médicos destinados en el mismo ya que, por otra parte, es la categoría de los Directores y por tanto Presidentes de los Tribunales Médicos Militares que se forman en el resto de los Hospitales Militares Regionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos once y ochenta y cuatro del Reglamento para el Régimen y Servicios de los Hospitales Militares, aprobado por Decreto de dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco, quedarán redactados como sigue:

Artículo once.—Presidirá los Tribunales Médicos de reconocimiento de inútiles, licencias por enfermo y los especiales para asuntos prioritales. Para estos especiales podrá delegar en otro Jefe Médico.

En el Hospital Militar Central «Gómez Ulla» el Director podrá delegar en un Coronel Médico del mismo para toda clase de Tribunales.

Artículo ochenta y cuatro.—Los reconocimientos de inútiles se verificarán en los Hospitales autorizados para ello en las fechas señaladas, presidiéndolos siempre el Director del Hospital, que para estos asuntos no delegará y se consideran como servicio preferente, salvo lo que se determina para el Hospital Militar Central «Gómez Ulla» en el artículo once.

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

MINISTERIO DE HACIENDA

3983 REAL DECRETO 145/1977, de 13 de enero, por el que se señala la cifra máxima de cédulas para inversiones en circulación

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo, y a fin de poder dotar de medios financieros suficientes a las Entidades comprendidas en la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, de diecinueve de junio, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del Crédito Oficial está constituida por la emisión de cédulas para inversiones, se hace preciso, de acuerdo con el artículo tercero de la citada Ley y quinto de la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, señalar la cifra máxima a que pueden ascender las cédulas en circulación.

Visto el artículo treinta y cuatro de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, por el que se fija la dotación global del Tesoro al Crédito Oficial durante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse un incremento de ciento treinta y nueve mil millones de pesetas, y que la cifra de cuatrocientos ochenta y un mil millones de pesetas, fijada por el Decreto ciento veintinueve/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero, se aumente a seiscientos veinte mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en seiscientos veinte mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las cédulas para inversiones en circulación.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda realizará las emisiones, a través de la Dirección General del Tesoro, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue conveniente.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro se entregue a cada suscriptor de cédulas para inversiones un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

3984 ORDEN de 11 de febrero de 1977 por la que se dictan normas complementarias para desarrollo del Decreto 2483/1974 sobre tiendas para venta de artículos libres de impuestos en los aeropuertos.

Ilustrísimo señor:

Autorizada por Decreto 2483/1974, de 9 de agosto, la instalación de tiendas dedicadas a la venta de artículos libres de derechos e impuestos en los aeropuertos nacionales abiertos al tráfico internacional, procede dictar las normas complementarias para la aplicación de la citada disposición dentro del ámbito de la competencia del Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia, y en uso de la autorización otorgada en el mencionado Decreto, este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero. La Dirección General de Aduanas deberá dar su aprobación a las instalaciones de tiendas de venta de artículos libres de impuestos y derechos en los aeropuertos aduaneros y concederá autorización para iniciar las operaciones de venta cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el emplazamiento de las tiendas se halle en las salas internacionales de los aeropuertos.

b) Que los locales y las citadas salas cumplan las mínimas condiciones de seguridad fiscal, que garanticen el control riguroso de las personas y que permitan el acceso a las salas internacionales únicamente de los viajeros destinados al extranjero o en tránsito, sin perjuicio de la movilidad del personal aeroportuario debidamente autorizado.

c) Que la empresa adjudicataria presente compromiso por el que se responsabilice ante la Administración del pago de derechos e impuestos devengados o, en su caso, del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por aplicación de la Desgravación Fiscal a la Exportación, así como de las sanciones impuestas por infracciones de carácter fiscal; de que la venta de artículos desgravados se efectúe exclusivamente a las personas autorizadas por la presente Orden para su adquisición, quedando absolutamente prohibido el acceso a las tiendas de personas distintas de las autorizadas, ajenas a la empresa, o a la Administración del Estado; y de que las tiendas se sujetarán en todo momento a las obligaciones y medidas de control que juzguen necesarias los Servicios de Aduanas, con los cuales colaborará activamente la Empresa adjudicataria.

Segundo. Por la Dirección General de Aduanas se establecerán los requisitos contables y el sistema operativo y documental para la entrada de mercancías extranjeras y nacionales en los depósitos o almacenes de los aeropuertos y para su permanencia en los locales de las propias tiendas; para el control de las ventas realizadas y de las exportaciones y percepción de la desgravación fiscal por exportación de mercancías nacionales. La Empresa adjudicataria quedará obligada a presentar al primer requerimiento de los Servicios de Aduanas los registros y documentación necesarios para efectuar comprobaciones y recuentos de existencias.

Tercero. Podrán adquirir artículos en las tiendas de productos libres de derechos e impuestos, en cantidad razonable para su consumo personal, los viajeros con destino al extranjero y las tripulaciones de compañías de aviación extranjeras con el mismo destino.

Cuarto. 1) La venta de artículos se realizará mediante presentación de la tarjeta de embarque correspondiente al billete de pasaje de que se trate y pasaporte o documento que le sustituya.

2) Se expedirá por el establecimiento un justificante de la venta en el que deberá figurar la mercancía adquirida y su valor.

3) La mercancía se entregará al comprador en bolsas precintadas, de las características y modelo uniforme establecido por la Empresa adjudicataria, junto con un ejemplar del justificante de venta. El justificante de venta, una vez aprobado por la Administración, constituirá requisito de circulación necesario para acreditar la legal procedencia y tenencia dentro del recinto del aeropuerto.

4) La tenencia o circulación de artículos procedentes de las tiendas libres, fuera de las áreas de viajeros en tráfico internacional o careciendo de los requisitos de circulación, se considerará como tenencia o circulación prohibidas a los efectos de los artículos 9.º y 13, apartado 3.º, de la Ley de Contrabando.

Quinto. 1) Las infracciones cometidas en uso de este sistema serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las Leyes de Contrabando y de Delitos Monetarios, Ordenanzas de la Renta de Aduanas y demás disposiciones aplicables.

2) El reiterado incumplimiento por parte de la Empresa de sus obligaciones, su falta de colaboración con los Servicios de Aduanas o la situación de inseguridad fiscal por falta de la adecuada vigilancia o por deficiencias estructurales de las instalaciones generales dará lugar a revocar la autorización fiscal de las operaciones de venta a que se refiere el apartado primero de esta Orden.

Sexto. La Dirección General de Aduanas dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Séptimo. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 16 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3985

REAL DECRETO 148/1977, de 8 de febrero, por el que se actualiza el plazo previsto en el artículo 2.º del Decreto 2932/1975, de 7 de noviembre.

Aprobado por la Orden ministerial de trece de enero de mil novecientos setenta y siete el programa especial que, como curso de actualización, complemento y perfeccionamiento, deben seguir los Profesores Mercantiles que deseen obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, es preciso determinar nuevamente el año académico a partir del cual debe comenzar a contarse el plazo de cinco años a que se refiere el artículo segundo del Decreto dos mil novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de noviembre), toda vez que las previsiones sobre este asunto contenidas en dicha disposición no pudieron ser cumplidas en su momento, como consecuencia de la falta de desarrollo del mencionado programa especial.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. El plazo máximo de cinco años, a que se refiere el artículo segundo del Decreto dos mil novecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete

de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de noviembre), sobre acceso de los Profesores Mercantiles al grado de Licenciado, comenzará a contarse a partir del año académico mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho.

Dos. En todo caso, la Universidad Nacional de Educación a Distancia podrá abrir el plazo de matrícula para el curso de actualización, complemento y perfeccionamiento, establecido para el acceso de los Profesores Mercantiles al grado de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, a partir de la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

MINISTERIO DE COMERCIO

3986

ORDEN de 3 de febrero de 1977 sobre regulación del trámite de expedientes de concesión de primas al desguace de buques pesqueros que se establece en el Real Decreto 2595/1976, de 30 de octubre.

Ilustrísimos señores:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2595/1976, de 30 de octubre, en el que se establecen las primas al desguace de determinados buques pesqueros, es preciso dictar una normativa que regule la tramitación de los expedientes de concesión de tales primas, procurando agilizar y abreviar en lo posible el trámite de los mismos.

Por lo expuesto, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, con el favorable informe de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y en uso de las facultades que me confiere la disposición final del mencionado Real Decreto, se dispone lo siguiente:

Artículo 1. Las instancias y documentos a que se refiere el artículo quinto del Real Decreto 2595/1976 serán presentadas por los propietarios de los buques afectados, o sus representantes legales, en las Comandancias o Ayudantías de Marina en cuyo distrito marítimo esté situado el puerto base del buque. Las Comandancias de Marina, con el informe que estimen pertinente, remitirán los expedientes a la Dirección General de Pesca Marítima.

Art. 2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo sexto del mencionado Real Decreto, la Dirección General de Pesca Marítima resolverá, en cada caso, si procede, la concesión de la prima especial por desguace y la cuantía de la misma. Dicha resolución será comunicada al interesado a través de la autoridad de Marina correspondiente, y se remitirá copia de la misma, en unión del expediente de su razón, al Crédito Social Pesquero, a sus efectos.

Art. 3. Cuando de la documentación del expediente de concesión de primas al desguace resulte que la embarcación es garantía hipotecaria de préstamo o deuda a favor de entidad de crédito o particular, la Dirección General de Pesca Marítima, antes de resolver, exigirá la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el buque. A tal efecto, notificará la existencia del expediente al acreedor hipotecario y dará cuenta de ello al propietario del buque.

Art. 4. Al notificar al interesado, en su caso, la favorable resolución de la Dirección General de Pesca Marítima, se le concederá un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación, para que haga entrega de la documentación del buque a la autoridad de Marina en cuya dependencia se tramita el expediente. Dicha resolución entrañará el preceptivo permiso de la Subsecretaría de la Marina Mercante para proceder al desguace del buque.

Art. 5. Recibida la documentación del buque, la autoridad de Marina entenderá certificación de dicho acto, que entregará al interesado, y remitirá copia de la misma a la Delegación Provincial del Crédito Social Pesquero, a sus efectos, dando cuenta de ello a la Dirección General de Pesca Marítima.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 7.1 del Real Decreto 2595/1976, se entenderá que la mencionada certificación de la autoridad de Marina, como delegado local de la